



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Acción: Reparación Directa.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00026.

Demandante(s): Lilia María Flórez Sierra y Otros

Demandado(s): Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por la señora **Lilia María Flórez Sierra y Otros** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. En la demanda se elevaron las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare que La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) – Vicepresidencia de la República – Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente por la omisión, de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a Lilia María Flórez Sierra (compañera permanente), Tania Gisela Castilla Flórez (hija), Axel Danilo Castilla Flórez (hijo), Mauricio Javier Castilla Castro (hijo) y Juan de Dios Castilla Cijanes (hermano), por la muerte violenta de la cual fue objeto el periodista Clodomiro Segundo del Cristo Castilla Ospino, ocurrida el 19 de marzo de 2010 en su residencia en la ciudad de Montería.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las entidades demandadas a indemnizar los daños materiales y morales padecidos como núcleo familiar del periodista Clodomiro Segundo del Cristo Castilla, con quien tenían profundos lazos afectivos, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, desde el día 19 de marzo de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

1.3 Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas, se le condene a pagar a los demandantes por concepto de daños morales las siguientes sumas de dinero:

Lililia María Flórez Sierra (compañera permanente)	200 SMLMV
Tania Gisela Castilla Flórez (hija)	200 SMLMV
Axel Danilo Castilla Flórez (hijo)	200 SMLMV
Mauricio Javier Castilla Castro (hijo)	200 SMLMV
Juan de Dios Castilla Cijanes (hermano)	100 SMLMV

1.4 Que se condene a pagarle a los demandantes por concepto de daños extra patrimoniales las siguientes sumas de dinero por cada uno de los derechos violados:

Lilia María Flórez Sierra (compañera permanente)	600 SMLMV
Tania Gisela Castilla Flórez (hija)	600 SMLMV
Axel Danilo Castilla Flórez (hijo)	600 SMLMV
Mauricio Javier Castilla Castro (hijo)	600 SMLMV
Juan de Dios Castilla Cijanes (hermano)	600 SMLMV

1.5 Que se condene a la parte demandada a cancelar los perjuicios materiales causados por el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro a la compañera permanente de la víctima, señora Lilia María Flórez Sierra.

1.6 Que como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño material ocasionado a la demandante, se disponga el pago, a su favor, por \$ 2.370.741.410, más el monto que se le debe cancelar por concepto de perjuicios morales por mil doscientos cuarenta y seis millones setecientos cuarenta mil pesos (\$ 1.246.740.000), para un total de tres mil seiscientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos diez pesos moneda legal vigente (3.617.481.410)

1.7 Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos del proceso, así como las sumas que por costas deban erogar los actores para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluidas agencias en derecho, sumas que se liquidaran de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446.

1.8 Que las sumas a las que resulte condenada la parte demandada sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconozcan los intereses legales liquidados conforme la variación promedio mensual de índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

2. Hechos: Señala el apoderado de la parte demandante que el Señor Clodomiro Segundo Castilla Ospino nació el 8 de agosto de 1959, tenía varios hermanos, entre ellos el señor Juan de Dios Castilla Cijanes. Así mismo, que compartía su vida de manera permanente con la señora Lilia María Flórez Sierra y tuvo tres hijos, Tania Gisela Castilla Flórez, Axel Danilo Castilla Flórez y Mauricio Javier Castilla Castro.

Destaca el apoderado que el señor Clodomiro Segundo Castilla Ospino ejercía la profesión de periodismo en el departamento de Córdoba, y era director y propietario de la Revista "El Pulso del Tiempo", e igualmente locutor del Bloque Informativo de la emisora "Voz de Montería".

En ese sentido, aduce que, como consecuencia de su labor investigativa, difusión de actos de corrupción y de vínculos con el paramilitarismo por parte de funcionarios, políticos y personajes de familias reconocidas, importantes y adineradas en el Departamento de Córdoba, el periodista Clodomiro Castilla Ospino, en vida fue amenazado, asediado, torturado psicológicamente, asechado, presionado, hostigado y finalmente asesinado en su residencia en la ciudad de Montería, el 19 de marzo de 2010.

De esta manera, refiere que los actos ejecutados contra el periodista Clodomiro Castilla Ospino, se resumen de la siguiente forma:

- En el año 2005 el periodista Clodomiro Castilla Ospino, recibió amenazas de muerte por parte del señor Manuel Troncoso Álvarez, Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, de esa época, quien afirma el apoderado de la parte demandante es cuñado del paramilitar Salvatore Mancuso.
- El 12 de julio de 2005, el periodista Clodomiro, radicó oficio ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual indicaba que pese a haber radicado 3 derechos de petición ante el Comandante de la Policía Nacional, dicha entidad no había ejercido actos que protegiesen la integridad y vida del periodista.
- Que el 26 de enero de 2006, el Director de la Fiscalía de Córdoba, dirigió un oficio al Mayor Jorge Castro Castro, Director General de la Policía, para que analizara la situación de seguridad personal y familiar del periodista Clodomiro Castilla Ospino.
- Que el 10 de agosto de 2006, los periodistas Clodomiro Castilla Ospino y Rafael Gómez Gómez, radicaron oficio ante el Director Seccional de la Fiscalía de Córdoba, solicitud de protección por las amenazas recibidas al denunciar "el plan de atención básica departamental (PAB) y municipal de montería" por el uso indebido de más de \$1.800.000.000 destinados a los damnificados por el invierno en Córdoba".
- Que el 10 de noviembre de 2006, el Ministerio de Interior dio respuesta a petición sobre aclaración sobre el desconocido que suplanto al periodista Clodomiro Castilla Ospino, reclamando y cobrando el apoyo de reubicación temporal aprobado por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, sin que las autoridades judiciales hubiesen identificado al delincuente.

- Que el 14 de febrero de 2007, el periodista Clodomiro Castilla, formuló ante la Fiscalía Sexta Seccional Adscrita a la Unidad de la Fiscalía de Reacción Inmediata de Montería, denuncia por haber sido víctima de dos atentados contra su vida, uno el 29 de noviembre y otro 4 de diciembre de 2006.
- Que el 13 de marzo de 2007, la Secretaria Técnica del CRER informa que:
 - Ratifica el apoyo de transporte terrestre colectivo por 80 horas mensuales para el señor Clodomiro Castilla Ospino, junto a un teléfono celular, como medida de protección.
 - Indica por escrito las recomendaciones del DAS
- Que el 22 de junio de 2007, la señora Yilma Elena Ojeda y el periodista Clodomiro Castilla, denuncian hostigamientos, tortura psicológica, amenazas de muerte por parte del sargento Garay, quien vivía en la parte superior de la residencia del periodista.
- Que el 29 de diciembre de 2007, el periodista Clodomiro Castilla, informó al Coronel de la Policía de Córdoba, que los policías que debían proteger su vida, se han presentado en estado de embriaguez
- Que mediante oficio de 16 de enero de 2008, la Federación Internacional de periodistas radicó ante el Ministerio de Interior y de Justicia, escrito solicitando cambiar el esquema de seguridad del periodista Castilla Ospino, por cuanto la Policía Nacional había aplicado un mal concepto de solidaridad de cuerpo. Al respecto indicó que mediante respuesta de 18 de enero de 2008, se le informó que a finales de mes se realizaría un comité CRER donde harían las recomendaciones y le solicitaría al DAS la reevaluación del estudio técnico.
- Que el 5 de febrero de 2008, la señora Yilma Elena Ojeda Martínez, instauró denuncia penal contra el agente Italso Ramírez, quien le solicitaba a la denunciante colaboración para *“sacar a marido del paso (sic), que si no les colaboraba, cogía represarías contra mis hermanos Alex y Walberto, quienes tienen problemas de drogadicción”*
- El 26 de febrero de 2008, el periodista Clodomiro Castilla, radicó ante el DAS, escrito en el cual informa que le asignaron agentes como Jhon Blanco, quien lo dejaba solo, luego el señor Fredy Bastidas, le manifestaba comportamientos irregulares del escolta. Por lo que, al dejar constancia de ello, el DAS, le retiró el servicio de protección.
- Que mediante constantes oficios de la Secretaría Técnica del programa CREER del Ministerio de Justicia, durante el mes de marzo de 2009, se le informa que la solicitud de restitución del esquema de seguridad asignado al periodista Clodomiro Castilla, estaba en estudio.
- Que el 4 de abril de 2008, el periodista Clodomiro Castilla solicita al DAS que le explique las razones de retiro de escoltas para su protección y por qué le condicionaba previamente el itinerario que desarrollaría el periodista.
- Que el periodista el 9 de febrero de 2009, radicó ante el Director del DAS en Córdoba un escrito, con el objeto que le aprobaran nuevamente el esquema de seguridad.
- Que el 9 de marzo de 2009, el CRER mediante oficio 0044701, le informó que el 20 de marzo el restablecimiento de las medidas de protección sería presentadas al comité.
- Que el 25 de marzo de 2009, le comunicaron al periodista Clodomiro Castilla, que el Comité recomendó no continuar con las medidas de protección.
- Que mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2009, el periodista insiste en que le restablezcan el esquema de seguridad, expresando que acepta el auxilio económico del transporte contra su voluntad, siendo esta una condición para que nuevamente le asignen protección y que insiste en rechazar a la policía por cuanto ha demostrado en uno de sus artículos centrales de su revista *“el pulso del tiempo”* que actúan conjuntamente con fuerzas oscuras que azotan al Departamento de Córdoba.
- Que el 5 de febrero de 2010, radica otra solicitud de protección ante el Comandante de la Policía por amenazas de muerte.

- El 20 de febrero 2010, el periodista interpuso denuncia contra Martha Sáenz Gobernadora del Departamento de Córdoba, William Salleg, propietario del periódico el Meridiano, el empresario Pedro Guisay, y otros. Así, indica que la misma fecha un funcionario de la Fiscalía, envió un oficio dirigido al Comandante de la Policía, solicitando se brinde protección al periodista Clodomiro Castilla Ospino.
- Que el 13 de marzo de 2010, el periodista denunció fue quemada viva una de sus mascotas, por parte de los miembros de la institución que residen en la casa Fiscal.
- Que el 19 de marzo de 2010 entre las 8:30 y 9:00 P.M, mientras el periodista Clodomiro Castilla Ospino, leía tras las rejas de su residencia en Montería, ubicada en la calle 19W No. 1B-51W Urbanización El puente No. 1, le dispararon 8 veces con una pistola 9 M.M, produciéndole la muerte.

3. Fundamentos de Derecho: señala como normas aplicables: artículos 1, 2, 5, 11, 13, 21, 29, 42, 90, 91, 92, 93, 94, 217 y demás de la Constitución Política. Artículo 103 y 104 del código penal. Artículo 185, 195, 285 y demás del Código del Justicia Penal Militar. Artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos.

Como concepto de la violación precisa que el fundamento de la responsabilidad extra contractual del Estado se ha encontrado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en la teoría de la falla del servicio que requiere la demostración de tres presupuestos básicos:

- Un hecho: El periodista Clodomiro Castilla Ospino fue asesinado el 19 de marzo de 2010 y al momento de su muerte no contaba con las medidas de protección material y efectiva por parte del Estado.
- Un daño: La muerte del periodista ha causado un daño irreparable a su familia: compañera permanente, hija, hijos y hermano, sin que hasta la fecha hayan esclarecido los hechos ni los participantes.
- Relación de causalidad: existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que la pérdida de un ser querido se generó bajo la responsabilidad de una institución del Estado, quien supone debe velar por la vida e integridad de los asociados y en especiales quienes se encuentran bajo su custodia, lo cual produce congoja y un gran dolor moral irreparable, contando con el agravante de que fue una muerte ilegítima e intencionada.

Finalmente indica que en el momento del asesinato el periodista Clodomiro Castilla Ospino, se encontraba desprovisto de cualquier esquema de seguridad real y efectivo, en su residencia. Aduce que la Fiscalía requirió por escrito directamente al Comandante de la Policía de Córdoba para exigirle protección al periodista, no obstante, el 2 de marzo de 2010, el sargento Helmer del CAI, le informó a la víctima que no le darían protección.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión y tramite de la demanda: La demanda objeto del presente proceso correspondió por reparto a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, siendo admitida el día 13 de marzo de 2012, contra la Nación – Ministerio de defensa, Nación – Vicepresidencia de la Republica, Comandante de la Policía Nacional, Nación – Ministerio de Interior, Nación – Ministerio de Justicia, Director del DAS en supresión, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación.

Contra el aludido auto el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica interpuso recurso de reposición con fundamento que la Vicepresidencia de la Republica no tiene personería jurídica. Y señalo que en el presente caso se configuraba la “falta de legitimación y la causa por pasiva” Con fundamento que en los hechos narrados no se observa mención a la Presidencia o Vicepresidencia y la “insuficiencia de poder” debido a que en los poderes aportados, se observa que no se incluyen dentro de los demandados la Vicepresidencia de la Republica.

El 28 de junio de 2012, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dictó auto ordenando que se dejase el proceso en la Secretaria de esa Corporacion para que en aplicación del artículo 7 del Acuerdo No. PSAA12-9458 de 2012, se realizará redistribución del aludido proceso.

El 2 de agosto de 2012, el presente proceso fue reasignado a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, quien avocó conocimiento el 16 de agosto de ese mismo año.

El 1 de febrero de 2016, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, avocó conocimiento del presente proceso, en atención al artículo 29 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, *por medio del cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”.

Luego el 9 de junio de 2017, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió i) recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el auto admisorio, ii) solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Ministerio de Interior, respecto de la Unidad Nacional de Protección y iii) Solicitud de sucesión procesal del extinto DAS en favor de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional.

Al respecto resolvió: i) Reponer parcialmente el auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2012 y en consecuencia desvincular a la Nación – Vicepresidencia de la República, ii) Negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada, y iii) Tener como sucesor procesal del DAS a la Nación – MinDefensa – Policía Nacional.

Consecutivamente, el 22 de septiembre de 2017, el presente proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial, quien avocó conocimiento el 18 de abril de 2018.

2. Contestación.

2.1. Ministerio de Justicia y de Derecho: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de los accionantes por cuanto aduce la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, ya que no participó directa ni indirectamente, en los hechos que eventualmente pudieron dar lugar a la presente acción. En cuanto a los hechos manifiesta que no le consta ninguno por lo tanto se atiene a lo que se pruebe dentro del plenario. Formuló las siguientes excepciones: **i) Inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio (ausencia de nexo causal):** Refiere que uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia de nexo causal entre hecho y daño antijurídico, lo cual no existe en el presente caso, por el contrario, la entidad fue diligente en atender todos los requerimientos del fallecido, encaminando su actuar a la protección del mismo. **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** es claro que la entidad no puede ser condenada en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante.

2.2 Fiscalía General de la Nación: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señaló que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Propuso como excepciones: **i) Ausencia de responsabilidad en cabeza de la entidad:** Manifiesta que no es del todo cierto, que la causa exclusiva del daño que se reclama, sea producto de una omisión de la Fiscalía General de la Nación, pues en principio, nadie puede garantizar que, previa la solicitud de medidas de protección de su vida, no se hubiera ejecutado el cobarde atentado del que fue víctima el señor Clodomiro Castilla. Teniendo en cuenta que el título de imputación alegado en la demanda es la falla del servicio, destaca que en tratándose de daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, el Consejo de Estado ha considerado que los mismos son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho dañosos interviene o tiene participación la administración pública a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio. Indica que, evidentemente, el riesgo en el que se encontraba Castilla Ospino no fue creado por la Fiscalía General de la Nación, tampoco el hecho era previsible, amén de la situación de delincuencia, inseguridad y permanente conflicto armado que vive la Nación. **ii) Imposibilidad de atribuir el hecho dañoso a la Fiscalía General de la Nación:** No es atribuible o imputable a la acción u omisión de la entidad pues no se ha logrado establecer plenamente, el nexo de causalidad entre la actuación legítima y legal de la entidad y el daño reclamado por los demandantes. **iii) La genérica.**

2.3 Ministerio de Interior: Expone el apoderado del citado Ministerio que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Propuso las siguientes excepciones: **i). Falta de legitimación material en la causa por pasiva:** Refiere que las pretensiones de la demanda tienen que ver con la esencia del homicidio del periodista Clodomiro Castilla, presunto miembro de la población objeto del programa de protección, situación fáctica que per se recae en los linderos de las funciones de la UNP Unidad Nacional de Protección y no dentro de los límites funcionales del Ministerio del Interior, **ii). Inexistencia o ruptura del nexo causal** En el presente caso no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la prevención, protección y la seguridad de personas que se encuentren en situación de riesgo.

De otra parte, el apoderado de dicha entidad presentó llamamiento en garantía a la Unidad Nacional de Protección.

2.4 Defensoría del Pueblo: El apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas proponiendo las siguientes excepciones: **i) Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Lilia María Flórez Sierra**, la anterior la fundamenta en que no se encuentra probado en el proceso la calidad de compañera permanente, pues aduce que el señor Clodomiro convivía con la señora Yilma Elena Ojeda Martínez. **ii) Insuficiencia de poder:** por cuanto los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado, no le confieren poder para demandar a la Defensoría del Pueblo. **iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Afirma que la entidad no incurrió en ninguna falla o responsabilidad alguna en los perjuicios que pudiesen haberse generado por la muerte del señor Clodomiro Castilla.

2.5 Nación-MinDefensa-Policía Nacional: El apoderado de esta entidad solicita que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, y que además no se estructuran en el presente proceso los presupuestos para responsabilizar administrativamente a la entidad que representa ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa.

Así mismo, sobre los hechos indica que éstos no le constan y en tal sentido, se tienen a lo que resulte probado dentro del presente proceso. En consecuencia, propuso las siguientes excepciones: **i). Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido:** la misma se fundamenta en que existe una carencia de integración de litisconsorcio necesario pasivo frente a las pretensiones de la demanda, debido a que como se ha concluido el lucro cesante y el daño emergente no es imputable a la Policía Nacional; **ii). Hecho exclusivo y determinante de un tercero:** Destaca que la responsabilidad no está dirigida en contra de la entidad y que como lo señala el accionante, el 19 de marzo de 2010 ente las 8:30 y 9:00 p.m., al señor Clodomiro Castilla, mientras leía tras las rejas de su casa, le dispararon 8 veces con pistola 9 m.m. produciéndole la muerte. Refiere que el señor Clodomiro había realizado denuncias públicas contra funcionarios y políticos del estado por sus nexos con paramilitares, presentando pruebas en su revista "el pulso del tiempo". y **iii). Inimputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por falta de material probatorio:** sostiene que le corresponde a la parte actora demostrar cada uno de los hechos sobre los cuales basa las pretensiones de la demanda, demostrar cada uno de los perjuicios solicitados en los cuales se pretende tratar de hacer ver una responsabilidad a la entidad que representa.

3. Pruebas: Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, esta unidad judicial, profirió auto abriendo a pruebas en el presente proceso, por lo que se tuvieron como pruebas las pruebas aportadas con la demanda, y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, también se decretó el peritaje solicitado.

2. Audiencia de Pruebas: El nueve (9) de octubre de 2018, se dio apertura a la audiencia de testimonio, sin que comparecieran los testigos, por lo cual se dio por finalizada. Luego, el 13 de junio de 2019, se cerró el periodo probatorio.

3. Alegatos de Conclusión:

5.1. Parte demandante: Reitera lo manifestado en la demanda.

5.2 Fiscalía General de la Nación: Señala que en el caso concreto, a la luz de las normas mencionadas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso concreto no existe falla del servicio por parte de las entidades llamadas pasivamente, puesto que, por un lado, se observa que la Policía Nacional realizó todas las gestiones pertinentes para asistir al hoy occiso, en igual sentido lo realizó la Fiscalía General de la Nación, al enviar a la Policía Nacional medida de amparo policivo.

5.3. Nación – MinDefensa – Policía Nacional: Refiere que la parte actora no aporta prueba alguna que permita demostrar comportamiento irregular por su representadas y por el contrario, afirma que quien incurrió en abundantes actuaciones anormales fue el extinto CLODOMIRO CASTILLA, al desatender las recomendaciones de seguridad, renunciar voluntariamente a las medidas de seguridad, no prestar la colaboración debida en pro de su seguridad, que a pesar de existir las amenazas la Policía Nacional ni el DAS no tuvieron conocimiento en forma directa y previa de la comisión de la acción criminal que se pudiera decir que debía actuar y no lo hizo, las decisiones tomas en el asunto fueron siguiendo las

recomendaciones realizadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) y por el mismos protegido.

5.4. Ministerio Público: El señor Agente del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado no se pronunció en esta etapa procesal.

6. Decisión: Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de estudiado la demanda y su contestación, el problema jurídico que se deben resolver en esta sentencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Determinar si en el presente proceso se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte del señor Clodomiro Castilla Ospino ocurrido el día 19 de marzo de 2010, por la supuesta omisión en el deber jurídico de protección y seguridad o si, por el contrario, no se encuentra acreditado, y por tanto no hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas?

Para resolver el fondo del asunto, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, b) Del deber de protección del Estado a la actividad periodística, Instrumentos jurídicos de derecho nacional e internacional, c) De la responsabilidad por omisión del Estado

a). Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado¹.

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés. De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”². La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

b) Deber de protección del Estado a la actividad periodística: Instrumentos jurídicos de derecho nacional e internacional³

La actividad periodística es una manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión⁴ y, por ende, goza de protección a fin de garantizar su libertad e independencia profesional, según lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha actividad “*cumple funciones de control al poder y de ser depositaria de la confianza pública, a la vez que desarrolla una tarea fundamental para la participación ciudadana en una democracia esencialmente participativa y pluralista, al proveer información y observaciones críticas sobre la gestión de las autoridades*”⁵.

La marcada importancia del periodismo ha llevado a la creación de herramientas que garanticen la seguridad personal, vida e integridad de los profesionales que ejercen dicha actividad. En esa medida, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos

¹ Esta jurisprudencia es tomada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Subsección C. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-05031-01(40454).

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ Tomado del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-31-000-2006-01436-01(47334).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-650 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

del Hombre, en su artículo 19, señaló que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Aunado a ello, la Observación General No. 34⁶ de la ONU a la mencionada disposición señaló que *“Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. (...). Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes”*.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su principio 9, dispone que *“el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado del análisis de asuntos en los cuales se ha presentado una afectación de los derechos a la vida e integridad personal de los periodistas. Por ejemplo, en el caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*⁷, el referido organismo destacó el deber de proteger la vida e integridad de los mencionados profesionales *“que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión”* (se destaca).

En el orden interno, se destaca el Decreto 1592 de 2000, en cuya virtud se creó el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que, con ocasión del ejercicio de su profesión, asumieran la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y, que por tal circunstancia, se encontraran en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado que padece el país.

A su turno, el artículo 6 del Decreto 4912 de 2011⁸ -modificado por el artículo 2 del Decreto 1225 de 2012- estableció un listado de personas que son objeto de protección en razón del riesgo, entre las cuales, se encuentran los periodistas y comunicadores sociales.

De otro lado, de manera reciente y a título ilustrativo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-199 de 2019, destacó tres aspectos relevantes que deben evaluarse al momento de medir el nivel de riesgo de un periodista que se dedica a la difusión de información, expresión u opinión en asuntos políticos, sociales o a la denuncia de situaciones ilegales, en los siguientes términos:

(i) Perfil del comunicador: *En este componente, la autoridad debe valorar el tipo de audiencia a la que se dirige el periodista y el nivel de difusión de los contenidos informativos o de opinión que presenta. Así mismo, se debe tener en cuenta el tipo de respaldo institucional del cual dispone, pues en muchas ocasiones las amenazas suelen afectar en mayor grado a periodistas que no cuentan con un medio de comunicación consolidado de amplia circulación que pueda respaldar sus labores.*

(ii) Contenido de la información u opinión que difunde: *En este punto, es imperativo que la autoridad administrativa evalúe si se trata de un contenido que, por su carácter político, social o ideológico, implica un riesgo particular para quien expresa tales opiniones o divulga información en relación con estos aspectos. Al respecto, conviene destacar que el contenido de la información que presenta un periodista en un contexto de violencia o polarización política es relevante para determinar el posible grado de riesgo o amenaza al cual puede verse sometido.*

(iii) Contexto del lugar en el cual se desempeña el periodista: *Este aspecto resulta especialmente relevante para determinar el nivel de riesgo, pues “se ha considerado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales son más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra”*⁹.

⁶ Aprobada el 12 de septiembre de 2011.

⁷ http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

⁸ Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De esta manera, la Corte concluyó que la autoridad administrativa encargada de evaluar el riesgo de un periodista tiene la carga de valorar la influencia que puede tener en dicha situación de riesgo el lugar desde el cual desempeña sus labores y la incidencia de factores tales como: *i)* las cifras de periodistas amenazados o asesinados en la zona; *ii)* la existencia de actores armados o grupos delincuenciales con presencia en el lugar; *iii)* las posibles dificultades derivadas del desplazamiento en el sector y *iv)* el grado de visibilidad que puede tener el periodista o comunicador en razón del tamaño de la ciudad o localidad en la que desempeña sus funciones¹⁰.

c) De la responsabilidad por omisión del Estado

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado al estudiar la responsabilidad del estado frente a un caso de omisión por la muerte de un periodista señaló:

Ahora bien, por tratarse de un caso típico de omisión, la imputación se fundamentará, como esta Sala lo ha sostenido reiteradamente en otras oportunidades¹¹, en un juicio de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, comoquiera que los demandantes aducen que existió una omisión de protección por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En otras palabras, si bien la muerte del periodista fue perpetrada por la acción de un tercero, lo cual, en principio, llevaría al juez a declarar la ausencia de responsabilidad del Estado, por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que, tratándose de una conducta estatal omisiva, resulta insuficiente el estudio de la causalidad, ya que la entidad demandada no participó, desde el punto de vista material, en la producción del daño y su origen se produjo como consecuencia de la conducta de un tercero.

Sin embargo, esto no quiere significar que la Sala descarte de plano una atribución de responsabilidad a la entidad inerte o inactiva por los daños causados, en la medida que este es un problema que deberá ser resuelto no mediante el juicio de causalidad fáctico sino de imputación, y este solo es posible, si se comprueba que la entidad demandada se abstuvo de manera relevante y determinante de ejecutar una obligación de hacer, en el ejercicio oportuno de sus competencias frente a un deber funcional de evitar o prevenir el resultado dañoso.

(...)

Además, la doctrina interna¹², con apoyo en la jurisprudencia interamericana y la postura de los organismos internacionales, ha sostenido de manera plausible que desde el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando la conducta violatoria de los derechos humanos es atribuible a actores estatales, el Estado quebranta una obligación de resultado y la responsabilidad estatal se compromete, mientras que si es resultado de un acto violento de terceros, surge el interrogante de si dicha conducta es atribuible o no al Estado y, para ello, es indispensable constatar cuatro elementos: *i)* el conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado o determinable; *ii)* las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo; *iii)* los instrumentos de prevención utilizados; y *iv)* la calidad estatal de la respuesta. Estos aspectos, se determinan usualmente a través del estándar de diligencia debida.

En esa medida, es posible exigir un estándar de diligencia debida mayor al Estado cuando: *i)* se pone en conocimiento o se denuncia un riesgo contra la vida e integridad personal, *ii)* una persona se encuentra expuesta a un riesgo en razón a su oficio o profesión; *iii)* en contextos de grave alteración del orden público en donde haya notoriedad del inminente peligro que corre un ciudadano o funcionario; o *iv)* en situaciones de conflicto armado interno en las cuales la violación a los derechos humanos o infracciones al DIH han sido ocurrentes, sucesivas o sistemáticas y que tengan un patrón generalizado. En contrario sentido, a las referidas situaciones, el estándar funcional exigible al Estado se concreta en una debida diligencia razonable, ya que, la obligación de garantía de los derechos humanos no implica una responsabilidad ilimitada y la obligación de prevenir dichas violaciones es de medio.

Así las cosas, la declaratoria de responsabilidad del Estado operaría a partir del análisis de una falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado; contrario sensu, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal, por ser el posible hecho dañoso un acto *i)* irresistible, es decir, cuando se está ante la imposibilidad de que el obligado lleve a cabo el comportamiento legal esperado o *ii)* imprevisible, que ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, rad. 26161; sentencia del 29 de mayo de 2014, rad. 30108; sentencia del 29 de agosto de 2014, rad. 31190.

¹² *Ibid.*, p. 7.

Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.

d). Caso concreto. Preciado lo anterior, se procederán a resolver el problema jurídico planteado previamente por parte del Despacho:

¿Determinar si en el presente proceso se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte del señor Clodomiro Castilla Ospino ocurrido el día 19 de marzo de 2010, por la supuesta omisión en el deber jurídico de protección y seguridad o si, por el contrario, no se encuentra acreditado, y por tanto no hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas?

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso se encuentra acreditado la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como se procede a exponer a continuación

SUSTENTO: La tesis sostenida por el Despacho se sustenta en las razones que se explican a continuación:

Análisis del Despacho

El Despacho encuentra debidamente acreditado el daño reclamado en la demanda con la muerte violenta del periodista Clodomiro Segundo Castilla Ospino, en la ciudad de Montería, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010, como consecuencia directa de amenazas realizadas en su contra con ocasión de su profesión de periodista, tal como se analizará más adelante.

Ahora, respecto de la Responsabilidad de las entidades demandadas, se hace necesario traer a Colación lo Dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de estado, en un caso similar, donde se estudiaba la responsabilidad del Estado por la muerte de un periodista:

“En esa medida, es posible exigir un estándar de diligencia debida mayor al Estado cuando: i) se pone en conocimiento o se denuncia un riesgo contra la vida e integridad personal, ii) una persona se encuentra expuesta a un riesgo en razón a su oficio o profesión; iii) en contextos de grave alteración del orden público en donde haya notoriedad del inminente peligro que corre un ciudadano o funcionario; o iv) en situaciones de conflicto armado interno en las cuales la violación a los derechos humanos o infracciones al DIH han sido recurrentes, sucesivas o sistemáticas y que tengan un patrón generalizado. En contrario sentido, a las referidas situaciones, el estándar funcional exigible al Estado se concreta en una debida diligencia razonable, ya que, la obligación de garantía de los derechos humanos no implica una responsabilidad ilimitada y la obligación de prevenir dichas violaciones es de medio.

*Así las cosas, la declaratoria de responsabilidad del Estado operaría a partir del análisis de una falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado (...). **Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.**” (negritas del Despacho)*

Así las cosas, tenemos que en la demanda se plantea que las entidades demandadas no procuraron en favor del señor Clodomiro Castilla Ospino, las medidas de protección y seguridad necesarias para salvaguardar su vida, toda vez que ejercía la profesión del periodismo y, con ocasión de dicha actividad, fue objeto de amenazas y previo a su lamentable fallecimiento.

En esa medida, el Despacho estima necesario analizar en qué situación se encontraba el señor Clodomiro Castilla Ospino al momento de su deceso, para efectos de demostrar si a partir de sus condiciones particulares puede desprenderse que se encontraba en una situación de riesgo.

Dentro del expediente se acreditó que para la época de los hechos, el señor Clodomiro Castilla Ospino ejercía la labor de periodista, como Director y propietario de la revista “El Pulso del Tiempo” y colaborador del Bloque Informativo de la Emisora de “la Voz de Montería”, como se evidencia de la certificación dada por el Director de la emisora “la Voz de Montería”, certificación dada por el Representante Legal de la empresa *Impresores.comLTDA*, las notificaciones que le hacían de la Secretaría Técnica – CRER, del Ministerio de Interior y de

Justicia, y de la denuncia realizada por La Federación Colombiana de Periodistas FECOLPER y el Centro de Solidaridad de la Federación Colombiana de Periodista, por la muerte del mismo.

Este profesional del periodismo, había realizado denuncias por corrupción en el Departamento de Córdoba e incluso fue testigo en un proceso de parapolítica ante la Corte Suprema de Justicia, como da cuenta el demandante en denuncia realizada ante la Policía Nacional el 14 de julio de 2008, donde solicitaba protección y además de recortes de periódicos de entrevista realizada por el Periódico el Universal.

Con ocasión a la referida labor, el señor Clodomiro Castilla, recibió constantes amenazas de muerte, como da cuenta, de las múltiples denuncias, derechos de petición presentados ante la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación desde el año 2005, hasta el año 2010, fecha en que fue asesinado, así:

- Denuncia penal y disciplinaria interpuesta por el señor Castilla Ospino Clodomiro Segundo del Cristo, el 12 de julio de 2005, ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual indica:

"Hace unos días me dirigí a ustedes para poner en su conocimiento el grave peligro en que me encuentro por las amenazas de muerte del señor MANUEL TRONCOSO ALVAREZ, Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento y cuñado del jefe paramilitar SALVATORE MANCUSO, tras quien se escuda para infundir temor.

A raíz de que el Gobernador, LIBARDO LOPEZ, tuvo conocimiento de la delicada situación que afronto, oficio a los cuerpos de seguridad (DAS,CTI,POLICIA NACIONAL) el 10 de mayo pasado (oficios que les hice llegar hace unos días), para que se me brindara la debida protección del caso.

Han transcurrido dos meses y ninguno de estos organismos a hecho nada. Particularmente la Policía Nacional, cuyo titular en Córdoba José William Arias, sostiene una cercana amistad con el señor TRONCOSO ALVAREZ y su cuñado, se ha dedicado a someterme a un juego cruel. Le he cursado tres Derechos de Peticiones. El día que los recibe envía un policía a hacerme un estudio de seguridad, luego desaparecen y más nunca se vuelve a saber de ellos.

Con el debido respeto solicito a ustedes investigar lo aquí denunciado y sancionar, de conformidad a la ley, a los responsables y obligarlos que en breve termino cumplan con el mandato del Señor Gobernador y obligación constitucional de proteger mi vida amenazada por fuerzas oscuras. Le adjunto los tres Derecho de Petición que le elevado al Coronel Arias y una respuesta suya alejada de toda verdad".

- Derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2006, dirigido al Director Seccional de la Fiscalía de Córdoba, suscrito por Rafael Gómez Gómez y Clodomiro Castilla Ospino, donde solicita

"En consideración al precepto constitucional " Que es deber de las autoridades garantizar la vida, bien y honra de los ciudadanos", acudimos a usted para que de manera urgente nos brinde la debida protección, ya que nos encontramos amenazados de muerte por ejercer honestamente nuestra actividad de periodistas de "EL BLOQUE INFORMATIVO DE LA VOZ DE MONTERIA" donde hemos denunciado graves hechos de corrupción relacionados con EL PLAN DE ATENCIÓN BASICA DEPARTAMENTAL, PAB, Y MUNICIPAL DE MONTERIA, al igual que el uso indebido de más de \$ 1.800.000.000 en especies varias donados por la DIAN al departamento, con destino a los damnificados del invierno en Córdoba.

Doctor Baquero, personalmente hoy le manifestamos nuestros fundamentados temores por estas amenazas telefónicas provenientes de desconocidos, que sin lugar a dudas, tienen que ver con los hechos denunciados a que aludimos y temen la acción de la Justicia, de allí que el objeto de esta petición respetuosa sea nuestra inmediata protección por parte de la autoridad representada por usted, a quien solicitamos además la respectiva investigación.

Le adjuntamos fotocopia de la comunicación enviada hoy al Gobernador de Córdoba. Agradeciéndole la atención prestada ante el inminente peligro que afrontamos."

- Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2009, radicado ante el Ministerio de Interior, el día 14 de mayo de 2009, en donde el señor Clodomiro Castilla, solicita se restablezca el esquema de seguridad tanto para el como para su familia, así:

"Sírvase restablecer me cuanto antes un esquema de seguridad serio que garantice mi seguridad y la de mi familia seriamente amenazada. como pueden constatar en la edición número 8 de la Revista "pulso del Tiempo" y en las reiteradas denuncias que reposan durmiendo el sueño de los justos en la Fiscalía general de la Nación y que Ustedes me quitaron y luego me volvieron a negar de manera caprichosa con argumentos que no responden a la verdad, sino más bien a una animadversión velada o abierta, como la del señor, Carlos Cortés, hacia quienes actual gobierno por muchos motivos. Quiero expresarles que si algo me sucede es responsabilidad única de ustedes que me obligan a aceptar un auxilio económico de transporte como condición para mirar mi caso. Está bien aceptó el mencionado auxilio, lo necesito ahora más que nunca, pues mi situación es bastante limitada en los económico. Actualmente lo que me quieren imponer y lo que más rechazo es a la Policía. Queda demostrado en uno de los artículos centrales de mi revista que actúan conjuntamente con fuerza oscuras que aun azotan mi departamento., Garantizar el Derecho a la Vida es responsabilidad del Estado como tal y no organismos subalternos que se convierten de un momento a otro en Tribunales sin Apelación."

- Solicitud de protección de fecha 5 de febrero de 2010, por amenazas de muerte en virtud del ejercicio de periodismo radicada ante la Policía Nacional – Departamento de Córdoba, suscrita por el señor Clodomiro Castilla y Rafael Gómez

- Solicitud de medida de protección dirigida por la Fiscalía General de la Nación hacia el Comandante Estación de Policía del Departamento de Córdoba, con fecha de recibido 20 de febrero de 2010.
- Oficio radicado el 13 de marzo de 2010, ante la Policía Nacional del Departamento de Córdoba, por parte del señor Clodomiro Castilla Ospino, donde pone en conocimiento situaciones ocurridas con subalternos del Comandante.

De otro lado, tenemos que el señor Clodomiro Castilla Ospino, había hecho parte del programada de protección CRER del Ministerio de Interior y de Justicia, como dan cuenta las múltiples notificaciones enviadas por esta, y que finalmente, el 25 de marzo de 2009, le fue retirado el servicio de protección así:

- Oficio de fecha 8 de septiembre de 2006, en donde el Secretario Técnico – CRER, le notifica al señor Clodomiro Castilla lo siguiente:

“De manera atenta le informo que su caso fue presentado a consideración del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos -CRER, del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, que lidera esta Dirección, en sesión del día 30 de agosto del año en curso, en la que se recomendó aprobar un mes de apoyo de reubicación temporal, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'224.000), siempre y cuando Usted decida salir de su zona por razones de seguridad. En virtud de lo anterior, solicitamos su colaboración para que se comuniquen en esta Dirección, con el grupo Apoyo a la Gestión (4443100 Ext. 2459), para los trámites necesarios.”

- Oficio No. 13437 de fecha 13 de marzo de 2007, en donde la Secretaría Técnica de CRER le notifica al señor Clodomiro Castilla Ospino:

“Esta Dirección tuvo conocimiento del resultado del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza, realizado por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS- y, en virtud de ello, su caso fue puesto en consideración nuevamente del Comité Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, en sesión del 9 de marzo del presente año, en la que se recomendó ratificar el apoyo de transporte terrestre colectivo, por 80 horas mensuales aprobado para Usted y su compañero Adolfo Berrocal, junto con la asignación de un teléfono celular, como medidas de protección.

Así mismo, el CRER recomendó prorrogar por dos meses más el apoyo de transporte terrestre, por 80 horas mensuales, de manera compartida con su colega Berrocal, para lo cual deben reunir los siguientes requisitos:

- Contrato de transporte con sus respectivas firmas autenticadas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo, licencia de tránsito,
- tarjeta de propiedad del vehículo, seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y certificación de análisis de gases
- Cuenta de cobro de cada mes vencido.

Al respecto le indico que una vez se legalice el contrato de transporte y se allegue a esta Dirección, junto con la cuenta de cobro, se desembolsará el valor correspondiente que le fue aprobado.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos comunicarse a esta Dirección con el grupo Apoyo a la Gestión, con el fin de adelantar los trámites pertinentes. (4443100 Ext. 2459).

Finalmente, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes, las sugerencias realizadas por el DAS para su seguridad:

- Aplicar las medidas autoprotectivas en todas sus actividades diarias, que le fueron dadas a conocer en la entrevista.
- Incrementar la compartimentación de la información y mantener en reserva aspectos de índole personal, laboral y familiar.
- Si se presenta una situación anormal o un posible peligro en cercanías a su lugar de residencia o en el centro asistencial, solicitar la colaboración de la fuerza pública.
- Mantener un perfil bajo y de observar cualquier acto sospechoso avisar de inmediato a los organismos de seguridad (DAS, grupo Gaula de Polinal165 Polinal 112)
- Asumir una cultura de seguridad evitando incurrir en conductas inapropiadas que pueda vulnerar su seguridad e integridad personal.
- Evitar la rutina en sus desplazamientos y cambiar diariamente de medio de transporte.
- Cerciorarse de que la correspondencia que allegue a su domicilio, sea verificada con antelación y no abrirla en caso de sospecha. Comunicarle de inmediato a la autoridad competente.
- Ser imparcial dentro de los conceptos adoptados durante el desempeño de cualquier
- Actividad.”

- Oficio No. 019142 de fecha 25 de septiembre de 2008, remitido de parte de la Secretaria Técnica de CRER del Ministerio de Interior y Justicia, dirigido al señor Clodomiro Castilla Ospino, en donde le informan que su riesgo fue ponderado como ordinario, así mismo se le hicieron recomendaciones para su seguridad y dicho programa recomendó prorrogar por tres meses el apoyo terrestre por 40 horas mensuales, los cuales informa no han sido utilizados por este.
- Notificación de fecha 25 de marzo de 2009, por parte de la Secretaria Técnica del CRER, en donde le informan al señor Clodomiro lo siguiente

"De manera atenta le informo que su caso fue puesto nuevamente en consideración del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER. del Programa de protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, en sesión del 20 de marzo del año en curso, en la que se recomendó ratificar la decisión del Comité en sesión anterior, en el sentido de no continuar con las medidas de protección (apoyo de transporte terrestre, por 40 horas mensuales y una unidad de escolta), que se le habla asignado inicialmente como medida de protección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas de protección asignadas por el Programa son de carácter temporal y sujetas a reevaluación periódica y que pese a la insistencia del Comité por asignarle las medidas protectivas, las cuales fueron notificadas en su momento, no se recibieron oportunamente las cuentas de cobro, ni los documentos queridos para el pago del servicio de transporte que hubiera sido contratado por Usted en su momento para la implementación de dicha medida."

Así, se evidencia que si bien el señor Clodomiro Castilla Ospino, hacía parte del programa CRER del Ministerio de Interior y de Justicia, y fue calificado su riesgo como ORDINARIO en el año 2008, y gozaba de medidas de protección, finalmente en el año 2009, dicho programa decidió no continuar con las medidas de protección debido a que no se recibieron oportunamente las cuentas de cobro, ni los documentos queridos para el pago del servicio de transporte que hubiera sido contratado para la implementación de dicha medida. Siendo así, se evidencia que pese a que había intención de continuar las medidas, debido a que el señor Clodomiro Castilla no radicó los documentos requeridos, no se pudo continuar con dichas medidas.

Ahora, se torna pertinente destacar que para el año 2010, año en que fue asesinado el señor Clodomiro Castilla, este había solicitado protección a las siguientes entidades.

- Solicitud de protección de fecha 5 de febrero de 2010, por amenazas de muerte en virtud del ejercicio de periodismo radicada ante la Policía Nacional – Departamento de Córdoba, suscrita por el señor Clodomiro Castilla y Rafael Gómez, en donde informa:

"Nos dirigimos a usted con el propósito de expresarle nuestros fundados temores por las constantes amenazas de muerte que recibimos en nuestra condición de Directores de la Revista El Pulso del Tiempo y el Bloque informativo de la emisora amigo y colega, Adolfo Berrocal Ruiz. La Voz de Montería, respectivamente, que además incluyen también a nuestro amigo y colega, Adolfo Berrocal Ruiz

Desde mayo de 2004, y esto es de conocimiento y objeto de investigación exhaustiva e inconclusa por parte de la Fiscalía General de la Nación, venimos denunciando la corrupción y la criminalidad representada por el fenómeno parapolítico. Al cual no es ajeno la figura tenebrosa y sórdida del director del el Diario informativo El Meridiano de Córdoba, William Enrique Salleg Taboada, investigado penalmente en los actuales momentos por concierto para delinquir Paramilitarismo), por la Fiscalía Primera Especializada de Córdoba y el juez de Justicia y Paz de Barranquilla, Francisco Álvarez Córdoba. De igual manera, se le está procesando por el delito de Explotación y Desplazamiento Forzado, del cual es parte civil el abogado Raúl Benítez, víctima de un atentado criminal la semana anterior, justamente cuando se proponía a apelar una sentencia absurda a favor de Salleg Taboada, conocido también como Willi "22" en la nomenclatura de la cúpula paramilitar, de acuerdo a denuncias públicas, de la revista Semana, El Pulso del Tiempo y el columnista Felipe Zuleta Lleras

Desde hace más de dos años hemos sido destinatarios de medidas de protección del Gobierno Nacional que paulatinamente y de manera inexplicable se han venido desmontando sutilmente y que reclamamos nuevamente basados en el principio constitucional que garantiza el "Derecho a la vida, bien y honra" de los ciudadanos colombianos. De manera urgente reclamamos medidas de protección.

Señor coronel: Nada de esto es desconocido por su institución pues les hemos facilitado suficiente información que debe reposar en sus archivos, como también en los del Ministerio del Interior y de Justicia y Organismos Internacionales de Prensa y Derechos Humanos. Invocamos también el artículo 23 de la Constitución nacional para una pronta respuesta."

- Solicitud de medida de protección dirigida por la Fiscalía General de la Nación hacia el Comandante Estación de Policía del Departamento de Córdoba, con fecha de recibido 20 de febrero de 2010, así:

"De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1.2, 22, 42 y 218 entra otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN ESPECIAL LA GARANTÍA DE SU SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de PROTECCIÓN POLICIVA y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de CLODOMIRO SEGUNDO DEL CRISTO CASTILLA OSPINO, identificado con la Cédula de ciudadanía (X): cédula de extranjería : pasaporte (); Tarjeta de Identidad () o NUIP () N° 6.879.738 de Montería , quien se puede localizar a través de la dirección aportada en su denuncia, de la cual se adjunta una copia."

- Oficio radicado el 13 de marzo de 2010, ante la Policía Nacional del Departamento de Córdoba, por parte del señor Clodomiro Castilla Ospino, en donde informa:

"Hago votos por el éxito de su gestión, por ese desafío que le encomendó el mando institucional de derrotar la delincuencia en esta sección del país donde siempre la hemos padecido. Estoy seguro que saldrá airoso.

Mi Coronel, no dudo de sus honestas intenciones de brindarme seguridad, pero ya me cansé del comportamiento de sus subordinados que es el mismo de siempre hacia mí: hostil.

Dos casos concretos: la casa fiscal inmediata a mi residencia ha sido ocupada por miembros de la institución que han violado mi privacidad y atentado contra mis mascotas quemándolas vivas. En ese momento mi Coronel Toro asumió la responsabilidad y pagó los costos del tratamiento para las quemaduras de tercer grado. Nuevamente, desde esa casa, unos supuestos albañiles que pueden ser policías provocan abiertamente a mis

perros hasta el punto que les llame la atención. Tengo la impresión que han incursionado en mi tejado en ausencia mía abriendo grietas hasta en el cielo raso. Yo las fotografié y mandé las tomas a los organismos respectivos porque aquí nada funciona. Las famosas revistas no se llevan a cabo y el 123 debe haber anotaciones. Hacen retenes de control y dejan vías de acceso abiertas para que todo el flujo de motocicletas pase por mi casa como para intimidarme. No me extrañaría que estuviesen pagado por el amo del chance Pedro Ghisays y el señor del Meridiano reconocidos paramilitares. Le anexo copia de la denuncia más reciente por amenazas y le pido el favor que no me proteja de esa manera como lo hacen sus subalternos. Le anexo también copia de una respuesta de la fiscalía Seccional Yo no quiero repetir esas situaciones del pasado. De usted tengo el mejor de los conceptos. El comandante del CAI me pidió que le hablara usted bien de él y le seguí la corriente. Traen las planillas para que las firme todas. En síntesis, me parecen un factor de riesgo más.”

En ese sentido, tenemos que la Fiscalía General de la Nación, el mismo día que recibió la denuncia, esto es el 20 de febrero de 2010, solicitó al Comandante de la Policía del Departamento de Córdoba, medida de protección para el señor Clodomiro Castilla así:

“De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1.2, 22.42 y 218 entra otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11.132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN ESPECIAL LA GARANTIA DE SU SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de PROTECCIÓN POLICIVA y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de CLODOMIRO SEGUNDO DEL CRISTO CASTILLA OSPINO, identificado con la Cédula de ciudadanía (X): cédula de extranjería : pasaporte (); Tarjeta de Identidad () o NUIP () N° 6.879.738 de Montería , quien se puede localizar a través de la dirección aportada en su denuncia, de la cual se adjunta una copia.”

De esta manera se evidencia que la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Policía Nacional, que le brindara medidas de protección al Señor Clodomiro Castilla, debido a que este había realizado denuncias contra la entonces gobernadora del Departamento de Córdoba y el señor William Salleg Taboada, y había recibido hacía varios días amenazas de muerte, tal como da cuenta la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, con número de noticia 230016001015201000999.

En ese orden, vemos como el señor Clodomiro Castilla Ospino, en razón de su profesión y de las denuncias realizadas estaba siendo víctima de amenazas de muerte, razón por la cual, acudió a las autoridades a fin de que le suministraran protección. Al respecto, es de señalar que para recibir protección estatal la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“Adicionalmente, la sentencia T-719 de 2003, expresó que existe una escala de riesgos y amenazas para brindar protección especial por parte del Estado a la persona que se encuentra amenazada, que consiste en los siguientes niveles: i) mínimo, ii) ordinario, iii) extraordinario, y iv) extremo. Esta categorización resulta determinante “para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal.”, y protegerse eficazmente el derecho a la seguridad personal.

“La jurisprudencia ha concluido que para recibir la protección estatal en cuanto al derecho a la seguridad personal, solo se tendrán en cuenta los riesgos extraordinarios o extremos que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, lo cual dependen esencialmente del caso concreto, “y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo”¹³”

De esta manera, es claro que, para recibir protección estatal, solo se tendrán en cuenta los riesgos extraordinarios o extremos, pues son estos aquellos que la persona no tiene el deber jurídico de soportar. Así, se tiene que en la sentencia T-719 de 2003, citada en la anterior jurisprudencia, se definieron los anteriores riesgos así: se anotó que el **riesgo mínimo** es: “quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos”, en los **riesgos ordinarios** son los que “deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma”, en los **riesgos extraordinarios**, “las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás” y el **riesgo extremo** “es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él”.

En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso el señor Clodomiro Castilla Ospino, había informado a las autoridades que había sido víctima de amenazas de muerte en razón a su profesión de periodista y las denuncias realizadas y que en razón a ello solicitaba protección, por lo cual se puede clasificar dentro de un riesgo extremo, debido a las amenazas

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-31-000-2006-01436-01(47334).

de muerte realizadas, tan es así, que tan solo 42 días después de haber pedido protección a la Policía Nacional, y 27 días respecto de la solicitud de protección a la Fiscalía General de la Nación, fue asesinado en su residencia el día 19 de marzo de 2010, por 8 disparos propinados por arma de 9MM.

De esta manera, tenemos acreditado, que existía una solicitud de protección presentada por el señor Clodomiro Castilla Opino 42 días antes de la fecha de su asesinato, que la Policía Nacional tenía conocimiento de dicha situación, pues desde el año 2005, el señor Clodomiro venía presentado denuncias, y si bien es cierto, durante el interregno del año 2007, el mismo señor Clodomiro Castilla, solicitaba no enviársele personal de la policía, y rechazaba la seguridad brindada por estos, durante el año 2010, nuevamente solicita protección por parte de esta entidad y ella pese a tener conocimiento de los hechos y existir una solicitud por parte de la Fiscalía General, de fecha 20 de febrero de 2010, no le brindó protección al señor Clodomiro Castilla. En ese sentido, lo cierto es que no hay lugar a dudas de que el mencionado ciudadano era un periodista que se dedicaba a denunciar supuestos actos de corrupción al interior del departamento de Córdoba y, que, había realizado denuncias por nexos con parapolítica, y que con ocasión de tales circunstancias, sufrió amenazas de muerte.

Así, pues, en este caso no hay lugar a dudas de que en el asunto *sub examine* el estándar de diligencia exigido a la entidad demandada era mayor, por cuanto: *i)* el señor Clodomiro Castilla Ospino se encontraba expuesto a un riesgo, en razón de su ocupación, como quiera que se trataba de un profesional del periodismo dedicado a la denuncia de presuntos actos de corrupción, que se perpetraban al interior del departamento de Córdoba y, *ii)* tenía conocimiento de las intimidaciones violentas.

De esta manera, se puede concluir que en el caso bajo estudio existió una *falla en el servicio* pues la entidad estatal encargada de la seguridad y protección no realizó las acciones pertinentes y eficaces tendientes a proteger la vida e integridad del denunciante. Aclarando que no se da la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, dado que al haberse denunciado tales amenazas a las autoridades públicas hace que se desdibuje esta causal, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado²³: **“teniendo conocimiento de amenazas que pesen contra alguna persona o entidad de manera concreta, se omite la realización de conductas tendientes a producir el daño, en la medida en que al haberse puesto de presente la referida situación a las autoridades, el hecho del tercero pierde la característica de imprevisibilidad que eximiría de responsabilidad a la entidad pública demandada”**.

En ese orden de ideas, se concluye que la Policía Nacional no atendió el nivel de conducta que se esperaba de su servicio en relación con la protección y seguridad del señor Clodomiro Castilla Ospino, dado que no adoptó medidas de protección y en ese sentido no tuvieron en cuenta la urgencia, gravedad e inminencia de las amenazas en su contra.

Indemnización de perjuicios

Perjuicios Morales

Respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios reclamado por la señora Lilia María Flórez Sierra, en calidad de compañera permanente, es de señalar, que para acreditar lo anterior, fue aportada declaración jurada extraproceso de Luciano Angulo Brunal, y de Carmen Edith Díaz Morales, ante la Notaría Segunda de Montería, de fecha (dos) 2 de julio de 2010, en donde indica

“MANIFESTAMOS: Que conocimos de Trato y Amistad, a los señores; CLODOMIRO SEGUNDO DEL CRISTO CASTILLA OSPINO, Identificado en vida, con la cedula de ciudadanía No.6.879.783 de Montería, Cord, y a la Señora; LILIA MARIA FLOREZ SIERRA, identificada con la C.C. No.34.982.375 de Montería, Cord, los, cuales Convivieron en Unión Libre, desde hace 20 años, hasta la fecha de la Muerte del Sr. CLODOMIRO SEGUNDO CASTILLA, de cuya unión tubieron Dos (2) los jóvenes. AXEL DANILLO CASTILLA FLOREZ, con C.C. No.10.782.062 de M/ría, y TANIA GISELA CASTILLA FLOREZ, con C.C. No. 1.067.857.662 de M/ría, y Recidieron en el Barrio las Viñas, Cl.25B No. 7B-11W, Margen Izquierda de Montería, compartiendo sus vidas bajo el mismo techo, con sus hijos”. (SIC)

En ese sentido, es de señalar que dicho documento no basta para demostrar la existencia de relación marital de hecho, pues respecto a la validez de estas declaraciones allegadas a un proceso judicial, se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajuicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser

tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.

Amén de ello, tenemos que la dirección en la que indican los declarantes que convivieron el señor Clodomiro Castilla con la señora Lilia Flórez, no coincide con la dirección que en los hechos de la demanda narra su apoderado como dirección del señor Clodomiro Castilla, esto es, Calle 19 No. 1B – 51 W Urbanización el Puente No. 1, la cual es la misma donde el programa CRER del Ministerio de Interior y Justicia le remitía notificaciones al señor Clodomiro.

En atención a lo expuesto en precedencia, el Despacho no encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Lilia María Flórez Sierra con la víctima directa, por tanto negará la solicitud de indemnización de perjuicios morales respecto de ella.

De otra parte, es de señalar que el Consejo de Estado¹⁴, en materia de reparación de perjuicios morales en caso de muerte, mediante sentencia de unificación determinó los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. Al respecto, expresó esa Corporación:

“Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 66001233100020010073101(26.251), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Conforme la jurisprudencia en cita, para las relaciones paterno filiales basta con acreditar la prueba de la consanguinidad, del estado civil o de compañeros permanentes para presumir la afectación moral; así pues, en el plenario se probó el parentesco del difunto señor Clodomiro Castilla Ospino como hermano del señor Juan de Dios Castilla Cijanes, y padre de los señores Tania Gisela Castilla Flórez, Axel Danilo Castilla Flórez y Mauricio Javier Castilla Castro; por lo que se presume la afectación moral sufrida por estos demandantes.

En consecuencia, se reconocerá a favor de los señores Tania Gisela Castilla Flórez, Axel Danilo Castilla Flórez y Mauricio Javier Castilla Castro, en calidad de hijos, respectivamente, una indemnización por daño moral equivalente a CIEN (100) SMLV, a cada uno de ellos.

Al señor Juan de Dios Castilla Cijanes en calidad de hermano de la víctima, se le otorgará una indemnización por daño moral equivalente a CINCUENTA (50) SMLV.

Daños Extrapatrimoniales.

La parte actora, pretende que se condene a pagarle a las entidades demandadas, a pagar por concepto de daños extra patrimoniales las siguientes sumas de dinero así:

Lilia María Flórez Sierra (compañera permanente)	600 SMLMV
Tania Gisela Castilla Flórez (hija)	600 SMLMV
Axel Danilo Castilla Flórez (hijo)	600 SMLMV
Mauricio Javier Castilla Castro (hijo)	600 SMLMV
Juan de Dios Castilla Cijanes (hermano)	600 SMLMV

En ese sentido, se torna pertinente traer a colación lo manifestado por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, sobre los perjuicios inmateriales así:

“Advierte la Sala que a la luz de la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación, que ha de entenderse referida a una modalidad de daño extrapatrimonial o inmaterial claramente diferenciada del daño moral y del daño a la salud, que guarda relación con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. En efecto, en la jurisprudencia unificada de la Corporación fueron definidas las especies de daños inmateriales indemnizables, de la siguiente manera: «[...] la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación». (...) En la jurisprudencia unificada se determinaron, así mismo, las características del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, los cuales, deben tratarse deben tratarse de "vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales", para evitar que se produzca una doble reparación. Al limitarse así el alcance de la indemnización por este tipo de daño, se busca además que este no se extienda hasta confines que pueden conducir a la banalización de las conquistas de la responsabilidad civil y a la desaparición de los linderos entre lo que es jurídicamente relevante y lo que para el derecho resulta insignificante. Tal moderación llama a la especial protección que merecen los derechos fundamentales que se encuentran en especial relación con la dignidad humana, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tratamiento jurisprudencial y su evolución del perjuicio inmaterial consultar las sentencias de unificación de 14 de septiembre de 2011 proferidas dentro de los expedientes con radicado interno 19031 y 38222; sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, expediente 32988 y sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 40060”¹⁵

De esta manera, tenemos que los perjuicios extramatrimoniales hacen parte de la modalidad de perjuicios inmateriales, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o

¹⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., Once (11) De Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00924-01 (47362).

interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica".

Ahora bien, sobre la forma de reparación que ha de darse al daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha dicho, *"que tal reparación debe hacerse de acuerdo con hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, mediante la ordenación de medidas reparatorias no pecuniarias, y solo excepcionalmente, si estas medidas vienen insuficientes, impertinentes, inoportunas o imposibles, mediante el otorgamiento de una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, de hasta 100 SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud"*¹⁶

En ese sentido, tenemos que el perjuicio extrapatrimonial solicitado por la parte actora, se encuentra dentro de la clasificación de los perjuicios inmateriales realizados por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, denominados como *"cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica"*.

Ateniendo lo anterior, es claro que dicho tipo de perjuicio en caso de estar probado debe resarcirse a través de medidas reparatorias no pecuniarias y solo excepcionalmente, si dichas medidas se tornan insuficientes, impertinentes, inoportunas o imposibles procede el otorgamiento de una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa, de hasta 100 SMLMV**. Es así, como en el presente caso, es claro que no es procedente decretar los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que acorde con la jurisprudencia en cita, los perjuicios extrapatrimoniales tal y como fueron pedidos por la parte demandante, esto es de forma pecuniaria, solo procederían de la víctima directa, en caso de no poder resarcirse a través de medidas reparatorias no pecuniarias y no respecto de sus familiares. En consecuencia, se negarán los mismos.

Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Es de señalar que como quiera que en la demanda solo se solicitan perjuicios materiales respecto de la señora Lilia María Flórez, y respecto de ella no fue acreditada la calidad de compañera permanente con la víctima directa, el Despacho negará la solicitud de perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

CONCLUSIÓN: Se concluye que la Policía Nacional no atendió el nivel de conducta que se esperaba de su servicio en relación con la protección y seguridad del señor Clodomiro Castilla Ospino, dado que no adoptó medidas de protección y en ese sentido no tuvieron en cuenta la urgencia, gravedad e inminencia de las amenazas en su contra.

Así, se declaran no probadas las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido"*, *"Hecho exclusivo y determinante de un tercero"* e *"Inimputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por falta de material probatorio"* propuestas por la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad de dicha entidad dado que no adoptó medidas de protección y en ese sentido no tuvieron en cuenta la urgencia, gravedad e inminencia de las amenazas en su contra.

Por su parte, se declaran no probadas las excepciones de *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"* e *"Inexistencia o ruptura del nexo causal"*, propuestas por el Ministerio de Interior, y las excepciones de *"Inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio (ausencia de nexo causal)"* y *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Ministerio de Justicia, toda vez que de los hechos y pruebas obrantes en el expediente se advierte que, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia, si tuvieron relación con ellos, en cuanto el programa CRER estaba adscrito en su momento al Ministerio de Interior y Justicia, programa que en su momento le brindó protección al señor Clodomiro Castilla Ospino.

De otra parte, se declaran probadas las excepciones de *"Ausencia de responsabilidad en cabeza de la entidad"*, *"Imposibilidad de atribuir el hecho dañoso a la Fiscalía General de la Nación"*, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido que no se logró acreditar en el presente asunto responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y se declara

¹⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., Once (11) De Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00924-01 (47362).

no probada la excepción genérica. “la genérica” propuestas por la Fiscalía General de la Nación

Finalmente, se declaran probadas las excepciones de “*Insuficiencia de poder*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Defensoría del pueblo, la primera, toda vez que revisados los poderes, se advierte que, en efecto, los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado, no le confieren poder para demandar a la Defensoría del Pueblo, y la segunda, por cuanto de los hechos de la demanda, se advierte que dicha entidad no tuvo relación con la muerte del señor Clodomiro Castilla.

Reconocimiento de poder.

Observa el Despacho que a folio 758 del expediente obra memorial de fecha 22 de marzo de 2019 en donde la parte demandante sustituye poder en la abogada Diana Marcela Muriel Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.171. Por lo cual, se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

Así mismo, obra poder, remitido vía correo electrónico el 5 de junio de 2019, como se advierte a folios 761-767, donde la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Interior, le reconoce personería al abogado Rodolfo Alexander Huelgo Candia. Así las cosas, señala el artículo 69 del CPC que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. En ese orden de ideas, se reconocerá personería al abogado Rodolfo Alexander Huelgo Candia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.163 y portador de T.P No. 58.619 del C.S de la J. Con el reconocimiento de la personería que se hace al abogado en mención se entiende revocado el poder que se había conferido al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez.

De igual forma, se advierte memorial poder, por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto de la abogada Lilia María Herrera Sierra. Por lo cual, el Despacho procede a reconocer personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 y TP No. 220.422 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos.

Finalmente se observa memorial poder donde la Nación – MinDefensa – Policía Nacional otorga poder respecto de los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109, TP No. 191.359 del C.S de la J, al abogado Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.170, y TP No. 151.686 del CSJ y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.226, y TP No. 288.575 del CSJ. Por lo cual se procederá a reconocérseles personería en los términos y para los fines del poder conferido, y con este reconocimiento y bajo los mismos argumentos citados en precedencia se entiende revocado el poder conferido al Doctor Fabio Andrés Sosa Charrasqui.

De las Costas. Atendiendo los factores previstos en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuando de la conducta asumida por ésta en el desarrollo del proceso, no se observó que fuera dilatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*”, “*Hecho exclusivo y determinante de un tercero*” e “*Inimputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por falta de material probatorio*” propuestas por la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, las excepciones de “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*” e “*Inexistencia o ruptura del nexo causal*”, propuestas por el Ministerio de Interior, y las excepciones de “*Inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio (ausencia de nexo causal)*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Ministerio de Justicia, y la excepción “genérica” propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “*Ausencia de responsabilidad en cabeza de la entidad*”, “*Imposibilidad de atribuir el hecho dañoso a la Fiscalía General de la Nación*”, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, y las excepciones de “*Insuficiencia*”

de poder” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Defensoría del pueblo conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – MinDefensa –Policía Nacional, en relación con el daño causado a los demandantes por el fallecimiento del señor Clodomiro Castilla Ospino, el día diecinueve (19) de marzo de 2010, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada Nación – MinDefensa –Policía Nacional, a pagar los **perjuicios morales** causados a los siguientes demandantes, conforme lo indicado en precedencia:

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES				
N°.	Demandante/ Beneficiario.	Parentesco.	Nivel de relaciones afectivas	SMLMV
I	Tania Gisela Castilla Flórez	Hijo	1	100 SMLMV
II	Axel Danilo Castilla Flórez	Hijo.	1	100 SMLMV
III	Mauricio Javier Castilla Castro	Hijo.	1	100 SMLMV
IV	Juan de Dios Castilla Cijanes	Hermano.	2	50 SMLMV

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Marcela Muriel Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.171 y portador de T.P No. 272.293 del C.S de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Rodolfo Alexander Huelgo Candia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.163 y portador de T.P No. 58.619 del C.S de la J como apoderado del Ministerio de Interior. Con el reconocimiento de la personería que se hace al abogado en mención se entiende revocado el poder que se había conferido al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez.

NOVENO: Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 y TP No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos.

DECIMO: Reconocer personería a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109, TP No. 191.359 del C.S de la J, Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.170, y TP No. 151.686 del CSJ y Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.226, y TP No. 288.575 del CSJ, como apoderados de la Nación – MinDefensa –Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, y con este reconocimiento e entiende revocado el poder conferido al Doctor Fabio Andrés Sosa Charrasqui.

DECIMO PRIMERO: La entidad condenada dará aplicación para el **cumplimiento** de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI

DÉCIMO TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**